



**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 697**

**PRIMERA INSTANCIA**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: CARLOS ANDRES GODOY PEREZ, con CC.1.115.062.988**

**ACCIONADO: Mr. WILMER FERNANDO FIGUEREDO – COMANDANTE DE POLICIA  
BUGA**

**RADICACIÓN No. 76-111-40-03-001-2020-0136-00**

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Guadalajara de Buga, veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020)

Por reparto virtual realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió conocer a este juzgado la presente acción de tutela que promueve el señor **CARLOS ANDRES GODOY PEREZ**, contra el **Mr. WILMER FERNANDO FIGUEREDO – COMANDANTE DE POLICIA BUGA**, por el derecho de petición.

En este sentido, este juzgado advierte que la acción de tutela fue interpuesta contra el Comandante de la Policía de la Estación de Policía del municipio de Guadalajara de Buga –Valle-, el Mayor Wilmer Fernando Ravelo Figueredo; que tal y como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup> del máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

*“es una autoridad del orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 218 Superior en armonía con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 62 de 1993 que define a la Policía Nacional como ‘un cuerpo armado, instituido para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación’. Razón ésta por la que ‘para los efectos de dirección y mando, la Policía Nacional depende del Ministro de Defensa’ (Cfr. Artículo 10 de la Ley 62 de 1993). Lo anterior permite concluir que la Policía Nacional, independientemente del nivel territorial en que actué siempre integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.*

*La Corte debe reiterar (Autos 041 de 2007 y 090 de 2004) que la naturaleza jurídica de las diferentes entidades estatales no surge de las particulares interpretaciones que haga cada juez individual o colegiado (Artículo 121 Superior) sino que se encuentra consagrada en un precepto normativo al cual debe acudir en cada caso, dado que dichos entendimientos en lugar de*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Autos 269 de 2007 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 072 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, Auto 236 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y 111 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, citados en Auto 158 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
E.v.



*optimizar los principios de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial, atentan contra ellos (Artículo 2º Decreto 2591 de 1991).*

En efecto, el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37 estableció:

*“Primera Instancia. la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.”*

En este contexto la regla de reparto aplicable era la contenida en el Decreto 1983 de 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, en su artículo:

***"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:***

*(...)*

***2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.***

Así las cosas, y en aplicación de la norma transcrita, se encuentra que la Oficina de reparto realizó una distribución equivocada de la acción de tutela fruto de una manipulación incorrecta de las reglas de reparto contenidas en el mencionado decreto. En esa medida este Despacho, no puede avocar el conocimiento para tramitar y decidir la acción constitucional impetrada, puesto que corresponde dicho trámite a los Juzgados del Circuito de este Distrito Judicial, ya que la misma está dirigida contra una autoridad del orden nacional como lo es **LA POLICIA NACIONAL**, que integrará la Rama Ejecutiva en el orden nacional, vinculada al Ministerio de Defensa.

Por lo anteriormente indicado, y sin más consideraciones, se dispondrá remitir la acción impetrada a los JUZGADOS DEL CIRCUITO de BUGA a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

Bv.



## RESUELVE

- 1º. **ABSTENERSE DE TRAMITAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ANDRES GODOY PEREZ**, contra el **COMANDANTE DE LA POLICIA DE BUGA, Mayor WILMER FERNANDO FIGUEREDO** –por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2º. **REMITIR** la presente acción constitucional por competencia y reglas de reparto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO de BUGA** de conformidad con las razones expuestas.
- 3º. **NOTIFICAR** por la vía más expedita esta decisión al accionante señor **CARLOS ANDRES GODOY PEREZ**.
- 4º. **ANOTARSE** su salida en los libros correspondientes y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45124d340e4203967505fe88621f3ffe898bb7583b96179aebd9bfbc2b9b645**

Documento generado en 30/06/2020 01:04:44 PM

Ev.